Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0254-2023-ANA-TNRCH

Lima,

EXP. TNRCH	:	597-2022
CUT	:	168403-2015
IMPUGNANTE	:	Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A.
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distritos : La Yarada Los Palos - Tacna Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. contra la Resolución Directoral Nº 0511-2022-ANA-AAA.CO debido a que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua como lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. contra la Resolución Directoral Nº 0511-2022-ANA-AAA.CO de fecha 21.07.2022, por medio de la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 0340-2022-ANA-AAA.CO de fecha 19.05.2022, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios en el marco del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, por no acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 340-2022-ANA-AAA.CO y accesoriamente la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0511-2020-ANA-AAA.CO y se disponga la procedencia de su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

3.1. El pedido de regularización de licencia ha sido evaluado en varias instancias de la Autoridad Nacional del Agua; primero en mesa de partes, segundo por el equipo especial de evaluación que mediante Informe Legal N° 2997-2016-ANA-AAA.CO-EE, concluyó que "*se demostró el uso del agua*"; posteriormente mediante Informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Técnico Nº 060-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/CWOC, de fecha 10.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, concluye en el punto 3.1. que: " (…) *A partir del análisis de los actuados se considera que Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. ha acreditado la titularidad de los predios en los cuales se hace uso del agua, ha acreditado el uso del agua en forma pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 y tiene instalado su equipo de medición conforme requiere el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y no existiendo estudios actualizados que demuestren la disponibilidad hídrica corresponde la emisión de constancia temporal*", recomendando posteriormente la continuidad del trámite; resultando contradictorio lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral Nº 0340-2022-ANA-AAA.CO, que declara improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, porque no acreditamos el uso del agua, inobservando el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y sus propios informes técnicos; contraviniendo los principios de verdad material y predictibilidad o de confianza legítima.

3.2. En ambas resoluciones cuestionadas no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos, así en la Resolución Directoral Nº 0340-2022-ANA-AAA.CO no se ha merituado las constancias de posesión N° 1460-2017 y N° 1458-AA-TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA, que fueron presentadas como nueva prueba en el recurso de reconsideración y en la Resolución Directoral N° 0511-2022-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, señala que las constancias citadas, son producto de una inspección ocular realizada en el año 2017 fuera del rango temporal requerido para el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En consecuencia, el acto administrativo ha sido emitido sin la debida motivación conforme al ordenamiento jurídico, al no haber valorado documentos que tienen doble finalidad probatoria, debido a que no sólo demuestran la posesión legítima, sino también el uso del agua; por lo tanto, se advierte que se ha incidido en la invalidez del acto administrativo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. en fecha 02.11.2015, solicitó acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-S/N denominado Santa Rosa, para irrigar los predios denominados "Granja Magollo – Parcela 1", "Granja Magollo – Lateral 6", "Granja Yarada – Lateral 11.5", "Granja Llostay", ubicados en la provincia y departamento de Tacna, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI. A su solicitud de regularización adjuntó los siguientes documentos:

i) Poder otorgado a su representante, registrado en la partida N° 11006025
ii) Declaración Jurada – Formato N° 02
iii) Partida Registral N° 11020262 – inscripción registral del predio Magollo Lote A.
iv) Partida Registral N° 05119052 – inscripción registral del predio Magollo Lateral 6.
v) Partida Registral N° 11082087 – inscripción registral del predio Magollo.
vi) Escritura Pública de transferencia de un predio ubicado en el sector Magollo del distrito, provincia y departamento Tacna.
vii) Contrato Comodato del predio rustico denominado Parcela 1.
viii) Comprobantes de pago de impuesto predial de la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras (2013 – 2014).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

ix) Certificados de autorización sanitaria de apertura y funcionamiento de granja agrícola.
x) Acta de Constatación emitida por Juez de Paz del CPM Augusto B. Leguía, de fecha 10.02.2005.
xi) Acta de Constatación emitida por Juez de Paz del CPM Augusto B. Leguía, de fecha 23.06.2005.
xii) Acta de Constatación emitida por Juez de Paz del CPM Boca del Río, de fecha 02.04.2004.
xiii) Constancia de Posesión extendida por la Municipalidad Distrital de Sama.
xiv) Plano perimétrico de ubicación.
xv) Pago Anual de Impuesto a la renta, realizado a la SUNAT (2008, 2009, 2011, 2014).
xvi) Guías de remisión (07).
xvii) Fotocopia de tarjeta de cisterna.
xviii) Revista producida por el proyecto Parque Industrial de Tacna – PTOPIT.
xix) Contratos de trabajo sujeto a modalidad no definida al amparo de la Ley 27360 (13)
xx) Facturas de compras realizadas (27)

4.2. Por medio de los Oficios N° 387-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 388-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL y Carta N° 151-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, de fecha 06.02.2017, dirigidos al Gobierno Regional de Tacna, Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna y Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada, respectivamente, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba solicitó la publicación del Aviso Oficial N° 018-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL por un periodo de diez (10) días hábiles en sus respectivos locales institucionales y al culminar el plazo extender la constancia que acredite dicha acción.

4.3. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada con escrito de fecha 20.02.2017 presentó oposición al trámite de regularización de licencia de uso de agua presentado por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., alegando que existe sobreexplotación del recurso hídrico en la zona, asimismo que la solicitud presentada por la administrada no cumple con el requisito de temporalidad contemplado en la norma.

4.4. Por medio de la Carta N° 278-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 02.03.2017, notificada el 23.03.2017, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, trasladó a la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A el escrito de oposición presentado por la Junta de Usuarios La Yarada, otorgándole cinco (05) días para que presente el pronunciamiento correspondiente.

4.5. La empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. con escrito ingresado el 30.03.2017 presentó ante la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, la absolución a la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, solicitando que sea desestimada porque han acreditado la antigüedad del pozo y la propiedad del inmueble.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Carta N° 405-2017-ANA-AAA.I CO notificada el 09.09.2017, solicitó a la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A, precise el nombre del predio y alcance los documentos idóneos que acrediten la posesión legitima o propiedad según corresponda, en un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

plazo de cinco (05) días hábiles.

4.7. Mediante el escrito ingresado el 21.09.2017, la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A presentó las constancias N° 1460-2017-AA-TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA y N° 1458-AA-TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA.

4.8. En fecha 17.11.2021, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba realizó una verificación técnica de campo en los distritos La Yarada Los Palos y Tacna, de la provincia y departamento Tacna, constatando lo siguiente:

«1) Se ha encontrado el pozo codificado con PP-IRHS-70, en coordenadas UTM WGS84: 359255 E, 7998638 N, año 2019. Esta ubicación se ha corroborado in situ con el equipo de posicionamiento satelital. Además, corresponde a la ubicación del pozo denominado Santa Rosa;

2) El pozo tiene una caseta de protección de albañilería confinada y rejas, con techo semidescubierto. El pozo es de tipo tubular, revestido con una tubería de diámetro 15". Presenta un antepozo revestido de concreto con diámetro 1,20 m El equipo de bombeo es una turbina vertical Johnson Gear & MFG. El equipo se energiza mediante un generador de marca Toyota de 80 HP. El agua se impulsa por una tubería de descarga de diámetro 4" que empalma a una tubería de PVC que conduce el agua directamente a un reservorio apoyado en tierra de dimensiones 20m x 50 m aproximadamente, y 5 m de profundidad;

3) El pozo se encuentra en operación y en estado UTILIZADO, con un caudal de 13 l/s, según caudalímetro BMeters que registra un total de 252 613 m3;

4) El reservorio tiene una cerca de protección y se cubre con una manta opaca para conservación del agua (evita crecimiento de algas). Del reservorio se rebombea a un "cuello de ganso" que suministra agua a un camión cisterna de la empresa con capacidad máxima de 9500 galones. Se nos refiere que el camión cisterna llena en 20 min con un borde libre de 0,40 m. la frecuencia de viajes varía según la estación del año, en función al consumo de las aves. En verano hasta 7 viajes y durante clima frio entre 5 y 6 veces por día. Se abastece 365 días al año y en caso de mantenimiento del pozo el reservorio suministra hasta 6 días de alto consumo.

5) También señalo el representante de la empresa que el pozo funciona desde el año 2013. Se ha corroborado que el uso del agua es avícola y el consiguiente uso para trabajadores y actividades de limpieza. Asimismo, no existen otras personas que hagan uso del agua. la explotación del agua comienza en el pozo y termina en los bebederos de los galpones.

6) Se visitó la unidad productora denominada Granja Llostay, referencialmente ubicado en coordenadas UTM WGS84: 325530 E, 7990590 N. esta unidad tiene un depósito de agua donde se descarga el volumen trasladado en la cisterna. El deposito es un reservorio de 20m x 50 m aproximadamente, deposito semienterrado revestido por geomembrana ubicado en coordenadas UTM WGS84: 326974 E, 7990481 N. Esta unidad maneja 16 galpones. El agua se distribuye desde el deposito a 16 tanques de distribución ubicados en la cabecera de cada galpón, desde el tanque se entrega a los bebederos y es consumido por las aves. Cada galpón tiene dimensiones de 12 m x 200 m. La unidad produce 25 000 pollos por cada galpón, con un ciclo de vida de 45 días, después retiran la crianza por 15 días por motivos sanitarios. Esta unidad produce de forma alternada con las otras unidades.

7) Se visitó la unidad productora denominada Granja Yarada Lateral 11.5. En este lugar se encuentran 10 galpones, que ahora no están en producción. La ubicación referencial ubicado en coordenadas UTM WGS84: 356364 E, 7997229 N; cuenta con un depósito de agua, referencialmente ubicado en coordenadas UTM WGS84: 356964 E, 7997488 N. es un reservorio apoyado revestido con geomembrana de dimensiones 15 m x 15 m.

8) Se visitó la unidad productora denominada Granja Magollo Parcela 1. En este lugar ya no se producen pollos. Los galpones fueron derribados por un ventarrón, según indicación del encargado. Actualmente se aprecian las losas de 4 galpones de dimensiones 12 m x 110 m. Referencialmente ubicado en coordenadas UTM WGS84:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

358916 E, 7998389 N.

9) Se visitó la unidad productora denominada Granja Magollo Lateral 6. En este lugar no se producen pollos porque se encuentran en cuarentena: se encuentran 8 galpones de dimensiones 12 m x 110 m. La infraestructura se encuentra en mal estado pero conserva los tanques de gas que energizan a los criadores de pollitos. La ubicación referencial en coordenadas UTM WGS84: 360491 E, 8000138 N. el abastecimiento de agua es mediante un tanque elevado que recibe agua por rebombeo».

4.9. En fecha 10.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba emitió el Informe Técnico N° 060-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/CWOC, mediante el cual señaló lo siguiente:

a) Del análisis de los actuados se considera que Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. acreditó la titularidad de los predios en los cuales se hace uso del agua, y el uso del agua en forma pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014; además tiene instalado su equipo de medición conforme requiere el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, y no existiendo estudios actualizados que demuestren la disponibilidad hídrica corresponde la emisión de Constancia Temporal.
b) Se encomendó la prosecución del trámite conforme a la recomendación del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, trasladándole el expediente para que proceda conforme al numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y los lineamientos establecidos en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Siendo remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante Nota de Envío N° 00024-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, para la evaluación y atención correspondiente.

4.10. El Equipo Técnico de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en fecha 25.04.2022, emitió el Informe N° 006-2022-ANA-AAA.CO-EE1, señalando lo siguiente:

a) Respecto al Informe Técnico N° 060-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/CWOC, señala que fue realizado por un especialista de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, que no tenía competencia para realizar la evaluación de la solicitud de regularización.

Respecto a la titularidad de los predios

b) El predio donde se ubica el pozo de agua subterránea es el predio rustico ubicado en el sector Magollo denominado Lote “A” con UC N° 11722, ubicado en la provincia y departamento de Tacna.
c) La administrada acreditó la titularidad respecto de los predios denominados “Lote A”, “Parcela 1”, “Granja Yarada Lateral 11” y “Granja Llostay” conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, no ha demostrado con documentos idóneos la titularidad del predio “Granja Magollo Lateral 6”.

Respecto al uso pacífico, continuo y publico del recurso hídrico

d) Para sustentar la temporalidad del uso del recurso hídrico, la administrada presentó copias de comprobante de pago de diversos componentes e insumos, contratos de trabajo por terceros, guías de remisión de alimentos balanceados, copia de certificados de autorización sanitaria de apertura y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

funcionamiento de la Granja Avícola Magollo, otorgado por SENASA, entre otros.

e) Al respecto, el área técnica evocó el pronunciamiento del Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, señalando que los documentos presentados no contienen información de uso del recurso hídrico, siendo una condición regulada en la Ley de Recursos Hídricos y conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 07-2015-MINAGRI; por lo tanto, no causan convicción ni acreditan de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el citado decreto supremo.

f) De igual manera señaló que los certificados de autorización sanitaria de apertura y funcionamiento de la Granja Avícola "Magollo" e "Yarada", otorgados por SENASA, constituyen documentos que acreditan la autorización para la apertura y funcionamiento de las granjas, que no es equivalente a una constancia de productor pecuario (avícola) y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 07-2015-MINAGRI; por lo tanto no cumple con el requisito instituido.

g) En la diligencia de verificación técnica de campo de fecha 17.11.2021, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba constató que el pozo Santa Rosa se ubica en la coordenada UTM (WGS 84): 359 255 m E – 7 998 638 m N y su funcionamiento se realiza solo para el abastecimiento en la "Granja Llostay", por encontrase en estado inoperativo las demás granjas, por temas sanitarios, cuarentena y otro por destrucción por adversidades climáticas.

h) Recomienda declarar improcedente la regularización de licencia de uso de agua, por no cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.11. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 0147-2022-ANA-AAA-CO/YISG de fecha 18.05.2022, señaló lo siguiente:

«(…)
En relación a la legitima posesión del predio, se ha presentado: Copia de la Partida Registral N° 11020262, otorgada a favor de la administrada del predio denominado "Lote A" de unidad catastral N° 11722, 11723; emita por la emita por SUNARP; documento con el cual se acredita la titularidad de la administrada en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; del mismo modo, presenta Copia de la Partida Registral N° 05119052, otorgada a favor de la administrada del predio denominado "Sin Nombre"; emita por SUNARP, documento que si bien puede acreditar la titularidad del predio, no se ha logrado establecer la relación causal con los predios objeto del pedido de la administrada, Copia de la Partida Registral N° 11082087, otorgada a favor de la empresa Neuma Center Perú S.A. del predio denominado "Parcela 1" de unidad catastral N° 02369; emita por la emita por SUNARP y el Contrato de Comodato de Predio Rústico celebrado entre Neuma Center Perú S.A. a favor de la administrada por el predio inscrito en la Partida Registral N° 11082087 antes referida; 02 Constancias de Posesión emitidas por la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna documentos emitidos por la autoridad competente para acreditar la legítima posesión de los predios rústicos denominados "Granja Yarada Lateral 11" y "Granja Llostay"; 03 Certificados de autorización sanitaria de apertura y funcionamiento de Granja Agrícola emitidas por SENASA respecto al predio denominado Magollo Lateral 6 en el cual aparece como titular la administrada; sin embargo, este documento no pude acreditar fehacientemente la legitima posesión del predio por cuanto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

la autoridad que lo emitió no tiene competencias en la materia; los demás documentos presentados por la administrada no guardaban relación con los predios objeto del pedido por lo que conforme lo establece el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se ha logrado acreditar fehacientemente la titularidad respecto de los predios denominados "Lote A", "Parcela 1", "Granja Yarada Lateral 11" y "Granja Llostay" conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Comprobantes de pago por la adquisición de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, como ya lo dejo establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; b) 13 Contratos de Trabajo Sujeta a Modalidad no Definina, celebrado entre la administrada y varios trabajadores; documentos privados que no hace referencia al predio objeto, por lo que no tiene mérito para acreditar el uso del recurso hídrico conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; c) memoria descriptiva la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.
(…)

En consecuencia, de lo analizado en el presente procedimiento se debe no ha lugar la oposición interpuesta por Junta de Usuarios de Agua la Yarada; en contra del presente procedimiento; e, improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A.; de acuerdo con los fundamentos glosados.
(…)».

4.12. Mediante la Resolución Directoral Nº 0340-2022-ANA-AAA.CO de fecha 19.05.2022 notificada en fecha 31.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulada por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A.

4.13. En fecha 13.06.2022, la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 0340-2022-ANA-AAA.CO.

4.14. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 0202-2022-ANA-AAA-CO/YISG de fecha 20.07.2022, señaló lo siguiente:

*«**Respecto al uso del agua**; la impugnante presenta **dos Constancias de Posesión**, emitidas por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Tacna con fecha 24 de agosto del 2017, documentos emitidos por autoridad sectorial competente para acreditar la legitima posesión; sin embargo, dicho documento fue producto de una inspección ocular realizada el 2017 fuera del rango temporal requerido para el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI; asimismo, presenta una **Acta Constatación emitida por el Teniente Gobernador de Magollo**, documento que no tiene carácter de fehaciente por cuanto no constituye un documento sectorial emitido por autoridad competente. En consecuencia, **no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada**.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

***Respecto a la nulidad planteada**: la administrada señala que se ha violentado el principio de predictibilidad o de confianza legítima y la motivación de los actos administrativos, al respecto tenemos que, si bien existe un informe del ente instructor en sentido de amparar el pedido de la administrada, el propio principio establece la excepción señalando "salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos"; en el presente caso estas razones se dan por los reiterados pronunciamientos del Tribunal Nacional del Resoluciones Hídricas que como superior jerárquico orienta la aplicación e interpretación de la norma; y, siendo que los medios de prueba presentados por la administrada ya han sido objeto de varios pronunciamiento sobre su mérito probatorio y que esta administración como ente resolutivo ha acogido; habiendo realizado la evaluación de los medios de prueba conforme las Resolución Nº 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución Nº 359- 2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3, la Resolución N° 376-2021-ANA/TNRCH argumento 6.6.3, la Resolución N° 396-2022-ANA-TNRCH argumento 6.9, la Resolución N° 357-2022- ANA-TNRCH argumento 6.7, entre otras; procedimientos en los que se ha analizado la presentación de los medios de prueba presentados por la administrada; por tanto, no se encuentran elementos que acrediten la configuración de la nulidad de la Resolución Directoral N° 0340-2022-ANA-AAA.CO».*

4.15. Mediante la Resolución Directoral Nº 0511-2022-ANA-AAA.CO de fecha 21.07.2022, notificada en fecha 25.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 0340-2022-ANA-AAA.CO interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A.

4.16. Con el escrito ingresado en fecha 18.08.2022, la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0511-2022-ANA-AAA.CO de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.17. Con el Memorando Nº 2955-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente administrativo a este Tribunal, en mérito del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos[1], los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA[3], modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA[4] y Nº 0289-2022-ANA[5].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, con la finalidad de legalizar la explotación del recurso hídrico previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

6.2. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *«**Artículo 3º.- Formalización y Regularización de licencias de uso de agua***
>
> *Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:*
>
> *3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
> *3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente».*

6.3. El artículo 4º del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, estableció que el plazo para acogerse a la formalización o regularización vencía el 31.10.2015.

6.4. Luego, con la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA[7], se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en el artículo 2º de la citada resolución, lo siguiente:

> *«**Artículo 2º.- Fechas para determinar a aplicación de Formalización Regularización***
>
> *2.1 La Formalización se aplica ara actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
> *2.2 La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua».*

6.5. Entonces, se concluye que podían acogerse al trámite de formalización quienes venía haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que hacía uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que, a la regularización, podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

---

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

6.6. Asimismo, para el caso de ambos procedimientos, los interesados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme fue previsto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, pues la finalidad de las normas de formalización y regularización era reconocer situaciones de hecho actuales con el fin de incorporarlas a la legalidad, no aquellas ya concluidas, las cuales no cumplirían con tal objetivo.

Respecto de los requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una declaración jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (indicando el régimen y volumen de explotación), además de la documentación destinada a acreditar lo siguiente:

a) La titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
   b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
   b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
   b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, mientras que para uso poblacional era suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional, únicamente en los ámbitos en los que no se contara con información oficial disponible.
f) La instalación del sistema de medición, para el caso de aguas subterráneas.

6.8. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el agua, a través de los siguientes documentos:

a) Constancia de Productor Agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se use el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.9.1. La administrada manifiesta que la Resolución Directoral N° 0340-2022-ANA-AAA.CO, vulnera los principios de verdad material y predictibilidad de confianza regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque declara la improcedencia de su solicitud de regularización de licencia de uso de agua inobservando el acta de inspección ocular, así como los informes técnicos emitidos por la unidad orgánica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña y en lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.9.2. En el presente caso, se aprecia que la impugnante cuestiona que no se ha tomado en cuenta el análisis del procedimiento realizado en el Informe Técnico N° 0060- 2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/CWOC de fecha 10.12.2021, que tuvo como fundamento la verificación técnica de campo de fecha 17.11.2021, a través del cual, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, concluyó que Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. acreditó la titularidad de los predios en los cuales se hace uso del agua, así como el uso del recurso hídrico en forma pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014.

6.9.3. Al respecto, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló el procedimiento para la evaluación de las solicitudes de formalización y regularización para obtener la licencia de uso de agua, señalando lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b) Si la solicitud cumple los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

b.1 Si existe oposición, Corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

7.2 Si vencido el plazo señalado en el primer párrafo del numeral 7.1, precedente, la solicitud se encuentra pendiente de evaluación, esta deberá ser remitida, dentro de los dos (02) hábiles días siguientes al Equipo de Evaluación, para la prosecución del trámite.

6.9.4. De la norma citada se concluye que el Informe Técnico N° 060-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/CWOC de fecha 10.12.2021, el cual hace referencia la administrada, fue elaborado por un especialista de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, que no poseía competencia para realizar la evaluación de la solicitud de regularización, en observancia al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, debido a que la evaluación de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua correspondía al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, evaluación que fue materializada mediante el Informe N° 006-2022-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 25.04.2022, en el cual se concluyó que correspondería declararse improcedente la regularización de licencia de uso de agua, por no cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.9.5. Al respecto, se debe tener en cuenta, que uno de los principios que rige la tramitación de los procedimientos administrativos, es el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra la obligación de las autoridades administrativas de actuar "*(…) con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*".

6.9.6. De acuerdo con lo regulado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, "*La presentación de solicitudes no constituye reconocimiento de derecho alguno a favor del presentante*". Asimismo, el artículo 6° del citado decreto supremo establece los requisitos que debe cumplirse para acceder al procedimiento de regularización o formalización de licencia de uso de agua. La solicitud debe ser evaluada por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, constituyen procedimientos de evaluación previa.

6.9.7. En el presente procedimiento, y de acuerdo con las normas citadas en los numerales 6.1 al 6.8, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua vía regulación o formalización, se exige acreditar la titularidad del predio en que se realiza el uso del agua y el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad correspondiente a cada procedimiento. Es decir, el otorgamiento está supeditado al cumplimiento de requisitos previamente establecidos.

6.9.8. Ese sentido, por mandato imperativo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se exige que, en la evaluación de solicitudes de regularización de licencia de uso de agua, la Administración verifique de manera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

fehaciente el cumplimiento de las condiciones necesarias para el otorgamiento del indicado derecho.

6.9.9. Asimismo, en relación a lo expresado por la administrada referido a la verificación técnica de campo realizada, el órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, después de verificar los hechos[8], que sirvan como fundamento para sustentar la acreditación de la temporalidad del uso del agua; precisa que la verificación técnica de campo realizada no resulta útil para acreditar el uso del agua subterránea del pozo denominado "Santa Rosa" en los predios con fines pecuarios, de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, debido a que únicamente se ha constado lo verificado en la fecha en que se realizó, es decir al 17.11.2021.

6.9.10. En atención a lo indicado, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.10. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.10.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 0340-2022-ANA-AAA.CO de fecha 19.05.2022, resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., debido a que no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

La empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 0340-2022-ANA-AAA.CO y adjuntó documentos con la finalidad de acreditar que cumple con el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los cuales son los siguientes:

a. Copia del Acta de Constatación de fecha 10.01.2003, emitido por la Tenencia de Gobernación Sector Mogollo - Tacna.
b. Copia de la constancia de posesión N° 1460-2017-AA. TACNA-DRAT/GOB.REC.TACNA, de fecha 24.08.2017, emitida por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.
c. Copia de la constancia de posesión N° 1458-2017-AA. TACNA-DRAT/GOB.REC.TACNA, de fecha 24.08.2017, emitida por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

Finalmente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 0511-2022-ANA-AAA.CO de fecha 21.07.2022 declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., debido a que no existían documentos de convicción que pudieran variar la valoración probatoria ya establecida.

[8] **1.11. Principio de verdad material**.
En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

6.10.2. A través de su recurso de apelación, la administrada cuestiona el análisis realizado respecto de los medios probatorios adjuntados como nueva prueba en su recurso de reconsideración, así como los documentos presentados en el anexo 3, que se encuentran detallados en el numeral 4.1. del presente pronunciamiento.

6.10.3. La Administrada, para demostrar el uso del recurso hídrico presentó como medios probatorios los siguientes documentos: a) Certificados de autorización sanitaria de apertura y funcionamiento de granja agrícola; b) Actas de constatación emitidas por Juez de Paz de fechas 10.02.2005, 23.06.2005 y 02.04.2004; c) Pago anual de Impuesto a la renta (2008, 2009, 2011, 2014); d) guías de remisión, facturas de compras, contratos de trabajo; documentos que fueron merituados en el Informe N° 006-2022-ANA-AAA.CO-EE1, emitido por el Equipo Técnico de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, concluyendo que los documentos no acreditan fehacientemente el requisito de uso pacífico, público y continuo del recurso, en tanto que dichos documentos no contienen información sobre el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico propiamente dicho; conclusión que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH[9] de fecha 24.11.2017.

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de la acreditación del uso del recurso hídrico; cabe indicar que a pesar de que este pronunciamiento no posee la condición de precedente vinculante (en los términos expuestos en el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo general), ello no determina una limitación a su naturaleza de criterio recurrente en lo que respecta a la valoración de los referidos documentos.

Por lo tanto, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, al momento de resolver un conflicto similar o de idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad[10] establecido en el numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.

6.10.4. Respecto a la valoración de los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0340-2022-ANA-AAA.CO; se advierte que el Acta de Constatación que fue emitida por la Tenencia de

---

9 Fundamento 6.7.3 de la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, recaída en el Expediente TNRCH N° 583-2017. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf.

10 *«**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Gobernación del Sector Magollo del distrito de Tacna en fecha 10.01.2003, que señala que la empresa "Neumáticos & Accesorios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Neumac E.I.R.L." viene posesionando un terreno ubicado en el sector Magollo del distrito, provincia y departamento de Tacna, que tiene un área de 15.5309 ha, en las que se verificó que en el interior del predio se observan galpones para crianza de aves (pollos) en un número de 9 galpones, corresponde indicar que dicho documento no hace referencia a un uso de agua de empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., además, es una constatación efectuada en un período temporal anterior al que corresponde acreditarse para la regularización de licencia de uso de agua (uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014), conforme con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

6.10.5. En relación a las constancias de posesión N° 1460-2017-AA. TACNA-DRAT/GOB.REC.TACNA y N° 1458-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB .REC.TACNA de fecha 21.08.2017, emitidas por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, dichos documentos reflejan la constatación efectuada por dicha entidad en el momento en que se suscribieron las actas de inspección N° 1413-2017/MCL y N° 1411-2017/MCL, por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Se debe indicar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, las indicadas constancias no acreditan el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.10.6. En ese sentido, corresponde señalar que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, respecto a declarar improcedente el recurso de reconsideración de la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., se encuentra conforme a derecho, debido a que los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba no acreditan de manera fehaciente el uso del agua; por lo tanto, se concluye que el acto administrativo emitido en la Resolución Directoral N° 0511-2022-ANA-AAA.CO, se encuentra debidamente motivado, no encontrándose incursa en causal de nulidad establecida en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[11].

6.10.7. En consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

---

[11] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023

6.11. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. contra la Resolución Directoral N° 0511-2022-ANA-AAA.CO, pues ha sido emitida conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 245-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.05.2023, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5[12] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. contra la Resolución Directoral N° 0511-2022-ANA-AAA.CO.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** PRESIDENTE	FIRMADO DIGITALMENTE **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ** VOCAL

12 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*

[…]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F17900A9